



San Andrés, Isla, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2024-00050- 00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** DALMIRO JOSE SOTO COVILLA  
**TUTELADO:** TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.  
**VINCULADOS:** DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA) CFIN-  
TRANSUNIONPROYECCIONES EJECUTIVAS  
S.A.S – CARTERA VENCIDA MOVISTAR,  
CONTACT XENTRO S.A.S

### **SENTENCIA No. 00030-2024**

#### **1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor DALMIRO JOSE SOTO COVILLA, actuando en nombre propio en contra de TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.

#### **2. ANTECEDENTES**

El accionante actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que en fecha 11 de enero de 2024, presentó derecho de petición a TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A., y en vista de que la respuesta dada por la empresa accionada en fecha 25 de enero del año en curso, no resolvió completamente y de fondo su escrito petitorio, presenta esta acción de tutela.

Sostiene que al mismo tiempo que se han visto vulnerados sus otros derechos como son Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia y Debido Proceso.

#### **3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicita:

- 3.1.** Que se tutele el derecho fundamental de Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia y Debido Proceso.
- 3.2.** Solicita el accionante que se ordene a la entidad accionada que sea eliminado cualquier huella del dato negativo que exista dentro de sus historiales crediticos en las centrales de riesgo por parte de los aquí accionados.
- 3.3.** Solicita se advierta a las entidades accionadas no volver a vulnerar los derechos fundamentales aquí amparados por este mecanismo constitucional

y que actualicen la información de los clientes que reportan en la base de datos de acuerdo a como lo ordena la ley 2157 de 2021.

#### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N° 0149-2024 de fecha veintisiete (27) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A., de la existencia de la presente acción con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación del trámite constitucional.

En igual sentido, se ordeno vincular al presente trámite constitucional a DATA CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA), CIFIN – TRANSUNION, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S – CARTERA VENCIDA MOVISTAR, CONTACT XENTRO S.A.S, bajo los términos señalados en precedencia.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 28 de Febrero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo pdf No.06

#### **5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

##### **5.1. CONTACT XENTRO S.A.S**

Sin hacer mayores ecos, ruega que se declare improcedente la acción de tutela, en la medida que no se está violando ningún derecho fundamental al accionante, por ser Proyecciones Ejecutivas S.A., el actual acreedor de la obligación.

Con respecto a los hechos revelados por el accionante, manifestó que, si bien es cierto, las obligaciones fueron objeto de compra de la empresa de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, dicha obligación fue cedida directamente a la compañía PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, el que fue aceptado y suscrito por las partes. Así mismo, cabe aclarar que, ONIX BPO SAS, no realizó reportes ante centrales de riesgo por concepto de la obligación de la compañía COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP a cargo del accionante.

##### **5.2. CIFIN – TRANSUNION**

Dio contestación a la acción de tutela, indicando que según la consulta al historial de crédito de DALMIRO JOSÉ SOTO COVILLA con C.C No. 85.434.975 (accionante), revisada el día 29 de febrero de 2024 siendo las 12:15:42, respecto de la información reportada por la Entidad MOVISTAR CONSUMER FINANCE COLOMBIA, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. 397500, con estado EN MORA, con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, siendo la fecha de corte el 31/01/2024, y fecha de reporte de primera mora el 1/07/2023.

Así mismo, indicó que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante frente a las Fuentes de información CONTACT XENTRO S.A.S. y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Aunado a ello, señaló que el artículo 12 de la ley 266 de 2008 contempla que CIFIN S.A.S (Transunion) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte, ya que las fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

### **5.3. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**

Dentro del termino de traslado del trámite constitucional, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., dio contestación señalando que, con ocasión a la acción de tutela, se adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor SOTO COVILLA DALMIRO JOSE, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Por otro lado, se pudo determinar que, con relación al accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor SOTO COVILLA DALMIRO JOSE a la empresa Proyecciones Ejecutivas S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones

Finalmente, señalan que el accionante radicó derecho de petición bajo el radicado N° 4433241000749415, al cual, se le dio respuesta el 25 de enero de 2024.

### **5.4. PROYECCIONES EJECUTIVA S.A.S – CARTERA VENCIDA MOVISTAR.**

En memorial adiado 01 de marzo de 2024, y por conducto de su representante legal Dra. Luz Angela Santos Rocha, la sociedad requerida, dio contestación a la acción de tutela, manifestando que las obligaciones identificadas con los números 20344524-262791200 por concepto de servicios de telecomunicaciones de línea Móvil a cargo del señor DALMIRO JOSE SOTO COVILLA, quien se identifica con la

C.C N° 85434975 hace parte del portafolio de obligaciones en mora entregados por el vendedor de la cartera COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, en los términos del referido contrato de compraventa.

Así mismo, señaló que referente al derecho de petición interpuesto por el accionante se dio respuesta sobre la solicitud documental, indicando que esta la poseía la entidad originadora (Movistar), la cual no se ha pronunciado al respecto.

En lo que atañe, al reporte negativo en las centrales de riesgo, expresó que según la información que les fue entregada por el originador del portafolio (Movistar S.A) en cuanto a lo adeudado, no se encuentra generando reporte negativo alguno al respecto.

Para cerrar, pide que el amparo constitucional sea negado, puesto que se dio la respectiva contestación frente a las solicitudes manifestadas por parte de la accionante, complementario a que la supuesta violación del derecho de habeas data a la que hace referencia el actor, no opera, dado que a la fecha no se registra reporte negativo, lo que garantiza los derechos mínimos que le asisten, con relación a las obligaciones en mora.

## **6.- CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.* Lo anterior por ser la tutelada una empresa de telecomunicaciones con sucursal en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

## **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de una empresa de telecomunicaciones con sucursal en el Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

## **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A., amenazan y/o vulneran o no el derecho fundamental Habeas Data, Buen Nombre, Petición, y Debido Proceso del señor DALMIRO JOSE SOTO COVILLA al no resolver de fondo el derecho de petición radicado el 11 de enero de 2024, con la contestación emitida por TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. en fecha 25 de enero de esta anualidad.?

## **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

### **6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa

norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

*“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

(...)

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

*“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).*

#### **6.4.2. DERECHO AL HABEAS DATA**

El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “*aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para

ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.

#### **6.4.3. DERECHO AL BUEN NOMBRE**

La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”. Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

#### **6.4.4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.-

*Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las*

Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de Octubre de 2004- subrayado nuestro).*

## 6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta el señor DALMIRO JOSE SOTO COVILLA, que se vulneran sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso por la empresa accionada al no resolver de fondo el derecho de petición radicado la petición radicado el 11 de enero de 2024, con la contestación emitida por TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. en fecha 25 de enero de esta anualidad.

Ahora bien, dentro del tramite constitucional se encuentra probado que:

- I) En fecha 25 de enero de 2024, la entidad encartada emitió contestación al derecho de petición radicado por el actor, señalando que: “(...) que las cuentas 20344524 y 262791200, al presentar un saldo pendiente, y que, debido a la antigüedad de la deuda, en el año 2019 se efectuó cesión de cartera a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., para su gestión de cobro. Por lo cual el saldo de la cuenta lo debe tramitar directamente con la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. (...)”. En los mismos términos, indicaron que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. BIC procedió a realizar la respectiva eliminación de centrales de riesgo de las cuentas No. 20344524 y 262791200.
- II) Seguidamente, en memorial de fecha 15 de febrero de 2024, Proyecciones Ejecutivas S.A.S., emitió contestación a la petición del actor, señalando que: “(...) Respecto a la petición de documentos, indicamos que Proyecciones Ejecutivas elevó solicitud de gestión documental a la entidad originadora (Movistar), quien tiene la custodia de dichos soportes y a la fecha ésta última no se ha pronunciado; por tal razón, no es posible acceder a su solicitud. (...)” e indicó que Proyecciones Ejecutivas SAS, como garante constitucional procederá a la supresión del reporte negativo generado para la obligación antes señalada, en cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos para las fuentes de información en la ley Estatutaria 1266 de 2008.

Pues bien, al cotejar los componentes de la misiva y las respuestas ofrecidas por la entidades accionadas, fluye sin vacilación que las mismas NO cumple con el núcleo esencial del derecho conjurado de ser claro, concreto, y de fondo; téngase en cuenta que, si bien en ella se explica el procedimiento de la compraventa masiva de cartera efectuada por Proyecciones Ejecutivas S.A.S., a Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P., dentro del cual se incluyó la obligación No 20344524 y 262791200 a cargo del señor DALMIRO JOSE SOTO COVILLA, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de documentos realizada por el actor, más que la de indicar, que dichos documentos se encuentran en custodia de la empresa originadora (Movistar), la cual no se pronunció en ningún aspecto respecto de dicha petición.

Súmesele, además que, de la respuesta emitida por parte de la central de riesgo TRANSUNION, señala el reporte de una obligación en mora a favor del actor, reportada por la Entidad MOVISTAR, como fuente de información de la obligación No. 397500, con estado EN MORA, con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, siendo la fecha de corte el 31/01/2024, y fecha de reporte de primera mora el 1/07/2023.

CONSULTA INFORMACION COMERCIAL

31/01/2024	BIE	397500	MOVISTAR CONSUMER FINANCE COLO	BOGOTA	PRIN	-	0	23/09/2022	-	-	14	835	81	VIGE	-	NO	-
	LINV	-	AFIS	PRINCIPAL	-	-	-	MEN				835	-	999	-	-	-
												COMPORTAMIENTOS					

Así mismo, indicó la inexistencia de algún reporte negativo frente a las Fuentes de información CONTACT XENTRO S.A.S. y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., señalando expresamente que “... NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado...”. Dicha contestación es concordante con la información suministrada por Proyecciones Ejecutivas S.A.S, en la contestación del tramite constitucional, en la cual manifiesta no haber efectuado reporte negativo alguno ante las centrales de riesgo en contra del actor por las obligaciones pendientes hasta la fecha.<sup>1</sup>

Consulte su EPS | Login Portal | vuv

datacrédito experian.

Novedat 2.0

ANA MARIA BLANDON CASTILLO (Analista) PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS

### Reclamo

Inicio > Formulación Reclamos Entidad

Formulación Reclamos Entidad

Formulario de consulta de obligaciones por titular (El campo marcado con "\*" es obligatorio) Expandir

Información Básica del Titular			
Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
SOTO COVILLA DALMIRO JOSE	Cédula de Ciudadanía y NUIP	85434975	Reclamo ante Ente de Control

Obligación

Registros por Pantalla 16 | Página 1

TIPO   NÚMERO DE OBLIGACIÓN   ENTIDAD	F.PERMANENCIA	TIPO   NÚMERO DE OBLIGACIÓN   ENTIDAD	F.PERMANENCIA
B   COC 00000000020344524 PROYEJECUTIVA O		B   COC 328547100262791260 PROYEJECUTIVA O	

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada a pesar de haber dado contestación al presente tramite constitucional, y haber brindado una respuesta al actor respecto de la petición objeto de tutela, en fecha 25 de enero de 2024, al realizar el estudio del escrito allegado como respuesta al actor, se dilucida con facilidad que no se efectuó respuesta completa a dichas peticiones, remitiéndose por parte de la empresa accionada, respuestas parciales y sin el cumplimiento de los parámetros descritos por la jurisprudencia.

Es claro para la suscrita que al accionante se le vulneró el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. En efecto, su solicitud incluía unas preguntas puntuales que, en aquello que correspondiera al ejercicio de las funciones de la empresa accionada, han debido ser contestadas por la misma quien, en lugar de ello, presentó respuestas parciales y evasivas que no atendía completamente lo pedido.

De tal forma que, frente a la solicitud realizada por la accionante de que “...se informe en qué momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad...” se observa que la

<sup>1</sup> Ver Pdf. 10 expediente electrónico.

empresa accionada, no contestó de fondo el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, pues al menos en este escenario no probó hacerlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que pese a que la cartera de las obligaciones a cargo del señor SOTO COVILLA, fueron compradas por PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., el reporte de la obligación en mora ante la central de riesgo TransUnion se efectuó por parte de MOVISTAR, de conformidad con lo señalado en el escrito de contestación anexo por dicha entidad.<sup>2</sup>

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha manifestado que el habeas data es un derecho fundamental autónomo. Este derecho está contenido en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012. El habeas data ha sido definido como el derecho de las personas al “acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”<sup>1</sup>. Su ámbito de aplicación es “el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado”.

La Corte también ha identificado y definido los deberes correlativos al derecho al *habeas data*. Al respecto, ha resaltado que las administradoras de datos que almacenan información personal tienen el deber constitucional general “de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante”. Además, tales sujetos tienen deberes constitucionales concretos tales como dar “información acerca de la existencia del dato a su titular”, “ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo”, “ajustarla tan pronto tienen conocimiento de cualquier novedad”, entre otros.

El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho al *habeas data*, a saber: (i) *legalidad*, esto es, que el tratamiento de datos debe someterse al derecho; (ii) *finalidad*, es decir, que el tratamiento de datos debe obedecer a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Política; (iii) *libertad*, lo cual implica que “los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”; (iv) *veracidad*, es decir, que la información “debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”; (v) *transparencia*, lo cual conlleva que el tratamiento de datos debe garantizar a los titulares el acceso a la información acerca de los mismos; (vi) *acceso y circulación restringida*, esto es, que su tratamiento solo podrá llevarse a cabo por personas autorizadas por el titular; (vii) *seguridad*, el cual implica que “se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida,

---

<sup>2</sup> Visible a folio 08 del expediente electrónico

*consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”; y (viii) confidencialidad, a la luz del cual “todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información”.*

Además de los anteriores, la Corte ha sostenido que el tratamiento de datos también se somete a los siguientes principios: (i) *necesidad*, en virtud del cual “los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva”; (ii) *integridad*, esto es, que está proscrita “la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada”; (iii) *utilidad*, con fundamento en el cual el acopio, el procesamiento y la divulgación de datos debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (iv) *incorporación*, en virtud del cual “deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto”; y (v) *caducidad*, a la luz del cual está proscrita “la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración”.

De conformidad, encuentra el despacho que dentro del presente trámite constitucional, no se allegó prueba siquiera sumaria de que TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A., enviara en debida forma el aviso y/o notificación de reporte en centrales de riesgo por la mora, al señor DALMIRO JOSE SOTO COVILLA, ni dicha entidad se pronunció en ningún aspecto a dicho punto contenido en el escrito petitorio, pese a ello si se registro el reporte negativo ante la central de riesgo.

Igualmente, frente a la manifestación de la empresa accionada de que “confirmamos que se procede con el retiro del histórico de mora generado hasta la fecha”, vislumbra el despacho que en esta instancia no se allegó prueba siquiera sumaria de tal actuación por parte de TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A., por lo que se entiende que aún permanece la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Al respecto, el artículo 12 de la mencionada Ley establece que:

**“ARTÍCULO 12. Requisitos especiales para fuentes.** *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como*

*controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.*

**PARÁGRAFO.** *El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente”.*

Es así como, el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 2008, establece el deber especial para las fuentes de información de enviar con anterioridad a la revisión de la información negativa a las bases de datos de los operadores, una comunicación al titular en la que el informe sobre el reporte a efectuar, con el fin de que el titular pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertir aspectos como el monto de la obligación, o incluso la cuota y la fecha de exigibilidad.

La fuente sólo podrá remitir la información negativa a los operadores transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado registrada en sus archivos.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, señaló que el procedimiento establecido por el artículo 12 de la ley 12 66 de 2008 se configura como una herramienta adecuada para que el titular pueda ejercer sus derechos de actualización y rectificación de los datos.

Es importante recordar en este punto que la Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008, fue enfática en analizar este requisito establecido para las fuentes y en su momento expuso:

*“El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa del mismo modo se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concomido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien*

*pagar la suma deuda y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la Mora, al fin que la incorporación del reporte incluye sus motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución”.*

Corolario de lo anterior, el despacho tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor DALMIRO JOSE SOTO COVILLA, y en consecuencia, ordenará a TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a resolver de fondo el derecho de petición radicado en fecha 11 de enero de 2024, por el accionante, y proceda a eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo respecto de la obligación No. 397500, toda vez que, como se explicó en precedencia, la empresa accionada no probó haber informado que sería reportado en centrales de riesgo.

De otra arista, la sociedad Contact Xentro S.A.S., exige su desvinculación del proceso constitucional, en virtud de que no es el acreedor de la obligación y menos aún realizó reportes ante centrales de riesgo por concepto de está a cargo del accionante.

Sobre la legitimación por pasiva, huelga decir que se concibe como un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Concretamente, en sede de tutela, este requisito de procedibilidad hace referencia a la **aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción**, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*” la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Auscultado los presupuestos en el expediente, para esta dispensadora judicial es válido desvincular de la acción constitucional a la mencionada sociedad y a Proyecciones Ejecutivas S.A.S, ya que no son estas las responsables de la conducta que genera la presunta vulneración a los derechos de estirpe constitucional exhortados. Nótese que todas las pretensiones del libelo van dirigidas a TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. Misma suerte, se tiene al estudiar la legitimación por pasiva de las centrales de riesgo Datacredito Experian S.A., y Cifin Transunion, pues no son las llamadas a reconocer los derechos y obligaciones solicitados por el tutelante, encontrándose por completo carentes de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **DALMIRO JOSE SOTO COVILLA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a resolver de fondo el derecho de petición radicado en fecha 11 de enero de 2024, por el accionante, y proceda a eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo respecto de la obligación No. 397500, toda vez que como se explicó en precedencia, la empresa accionada no probó haber informado que sería reportado en centrales de riesgo.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la sociedad **CONTACT XENTRO S.A.S, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S** y a las centrales de riesgo **DATA CREDITO EXPERIAN S.A., y CIFIN – TRANSUNION**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO: ORDENAR** a la accionada, que oficien con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

**QUINTO: PREVENIR** a **TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.** para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

**OCTAVO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

LHR

**Firmado Por:**  
**Ingrid Sofia Olmos Munroe**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4107fbf0cbc1148fee2b21e930f7bb9a699c997957eccc6b4502f60db38797**

Documento generado en 11/03/2024 05:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**